

## RESOLUCIÓN No. 02689

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Código Contencioso Administrativo, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2012EE145104 del 27 de noviembre de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la Funeraria Gaviria S.A, con Nit. 860-067-786-9, dado a que en la visita realizada el 25 de septiembre de 2012 se evidencio que no contaba con permiso de vertimientos vigente. (Folios 65 al 73).

Que mediante radicado N° 2013EE158789 del 25 de noviembre de 2013, esta Secretaría comunica los aspectos evidenciados en la visita realizada el día 16/09/2013, cuyo objetivo era verificar el cumplimiento normativo ambiental de acuerdo al último requerimiento emitido por la entidad el 2012EE145104 del 27/11/12, y se presenta el diagnostico de cada uno de los aspectos ambientales encontrados en la visita. (Folio 18 al 25)

Que mediante radicado No. 2013ER111685 del 30 de septiembre de 2013, la Funeraria Gaviria S.A., identificada con Nit. 860-067-786-9 a través de su Jefe de Control de Calidad Ambiental, solicitó permiso de vertimientos para la sede ubicada en la Carrera 13 No. 43 A- 45 de esta ciudad. (Folio 13)

Que mediante oficio radicado No. 2013EE158789 del 25 de noviembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó a la Funeraria Gaviria S.A., sobre los aspectos evidenciados en la visita del 16 de septiembre de 2013, y se otorga un plazo de 25 días calendario, para que subsane los hallazgos. (Folios 18 al 25 revés)

Que mediante radicado N° 2014ER047425 del 19 de marzo de 2014, la Funeraria Gaviria, emite respuesta de acuerdo al radicado No. 2013EE158789 del 25 de noviembre de 2013, y adjunta plano del sistema hidrosanitario, pantallazo y/o impresión del aplicativo para liquidación del servicio de evaluación de trámite para permiso de vertimientos; del primer

## RESOLUCIÓN No. 02689

pago, número 848377 del 15 de mayo de 2013, soporte de pago para el permiso de vertimientos. (Folios 26 al 46).

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió el Concepto Técnico No. 05664 del 17 de junio de 2014, (Folios 1 al 6) el cual estableció lo siguiente:

“(“...)

### 7. ANALISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que el establecimiento Parques y Funerarias S.A.S., a la fecha de la visita no contaban con requerimientos pendientes por cumplir emitidos por esta Subdirección. Sin embargo según lo evidenciado en la visita y en el radicado 2013ER064830 del 04 de junio de 2013 el establecimiento no garantiza que la calidad del vertimiento hecho a la red de alcantarillado cumpla los límites establecidos en el Capítulo 14 de la Resolución 3957 de 2009, ya que el parámetro de DBO sobrepasa el límite establecido, aumentando así la descarga de materia orgánica al alcantarillado y a su vez generando disminución del oxígeno disuelto en el vertimiento lo que se traduce en un impacto negativo al recurso hídrico del Distrito.*

### 8. CONCLUSIONES

*De acuerdo a lo expuesto en el presente concepto y el análisis de antecedentes realizado, desde el punto de vista técnico ambiental se le solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público iniciar proceso sancionatorio ambiental de la sociedad Parques y Funerarias S.A.S, ubicado en la Calle 68 No. 50-21 por el siguiente incumplimiento normativo:*

*1. Hacer vertimientos a la red pública de alcantarillado de la ciudad de aguas residuales no domésticas que sobrepasan en el parámetro de DBO el límite máximo establecido en el Capítulo 14 de la Resolución 3957 de 2009.*

(...)”

Que mediante auto N° 06421 del 17 de noviembre de 2014, se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la FUNERARIA GAVIRIA S.A., identificada con Nit. 860.067.786-9, en calidad de presunto infractor del predio ubicado en la Carrera 13 N° 43 A -45, por presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental. (Folios 47 al 52).

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente (folio 52) el día 12 de diciembre de 2014, a la señora Beatriz Elena Álvarez Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25'234.667 de Villamaria, en calidad de representante legal; comunicado a la Procuraduría General de la Nación, mediante radicación No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, según consta en (folio 62) y publicado en el Boletín Legal de la Secretaria, como se verificó.

## RESOLUCIÓN No. 02689

Que mediante auto N° 01821 del 25 de junio de 2015, se formuló pliego cargos, a título de dolo, en contra de la FUNERARIA GAVIRIA S.A (Folios 74 al 79). el cual estableció lo siguiente:

**Cargo Único:** *Por realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, sin contar con Permiso de Vertimientos, generados en el predio ubicado en la Carrera 13 N° 43 A – 45, vulnerando presuntamente el artículo 9 y 14 de la Resolución 3957 de 2009.*

Dicho auto administrativo fue notificado personalmente a la señora Lina Marcela Botia Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.028.603 de Cali, en calidad de autorizada, por el señor Juan Carlos Ucrós Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'418.216 Dde Usaquén, Tarjeta Profesional N° 75.223 del C.S de la J. (Folio 82)

Que dentro del término legal, mediante radicado N° 2015ER151203 del 13 de agosto de 2015, el apoderado, el doctor Juan Carlos Ucrós Fajardo, de la Funeraria Gaviria presentó descargos contra el auto N° 01821 del 25 de junio de 2015, “por el cual se formulan cargos” (folios 86 al 92).

Que mediante auto N° 03410 del 23 de septiembre de 2015, se abrió a periodo probatorio por el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria, y se decretaron las siguientes pruebas:

- *Radicado 2012ER157349 del 18 de diciembre de 2012 – información de caracterización de vertimientos.*
  - *Radicado 2013ER000390 del 2 de enero de 2013 – Información reprogramación caracterización de vertimientos.*
  - *Radicado 2013ER070000 del 13 de junio de 2013 – Información de caracterización de vertimientos.*
  - *Radicado 2014ER209972 del 16 de diciembre de 2014 – Información de caracterización de vertimientos.*
  - *Concepto técnico N° 5664 del 17 de junio de 2014*
  - *Acta de visita de visita del 24 de abril de 2014.*
- Y los obrantes en el expediente SDA-08-2014-3647.*

Que dicho auto fue notificado personalmente el 23 de septiembre de 2015, a la señora Lina Marcela Botia Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.028.603 de Cali (Folio 139), en calidad de autorizada, por el señor Juan Carlos Ucrós Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'418.216 de Usaquén, Tarjeta Profesional N° 75.223 del C.S de la J. (Folio 140)

### PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo

## RESOLUCIÓN No. 02689

Sostenible, cuyas funciones en materia de licencias, permisos y trámites ambientales, y el ejercicio de la potestad sancionatoria asociada a la misma.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 5 como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que igualmente, la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 27 que... *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del presunto infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

La Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias funcionales adelantó el presente proceso sancionatorio ambiental que ha agotado las etapas procesales acorde con el título IV de la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Así las cosas, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad de **FUNERARIA GAVIRIA S.A.**, respecto del cargo formulado.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad con el artículo octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

## RESOLUCIÓN No. 02689

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “...dentro de los límites del bien común (...)”

Que el derecho al medio ambiente sano, es un derecho de rango constitucional que supone que los estados deben orientar esfuerzos en la garantía del mismo, con el fin de hacer posible la conservación de la especie humana y la diversidad de recursos y de ecosistemas, considerando el derecho al medio ambiente como derecho integrante de la vida y el desarrollo de la misma de manera complementaria.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

### **ANÁLISIS DE CARGOS**

#### **Cargo único formulado así:**

**Cargo Único:** *Por realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, sin contar con Permiso de Vertimientos, generados en el predio ubicado en la Carrera 13 N° 43 A – 45, vulnerando presuntamente el artículo 9 y 14 de la Resolución 3957 de 2009.*

La **FUNERARIA GAVIRIA S.A.-**, es un establecimiento que por sus actividades genera agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental que se descarga al sistema de alcantarillado distrital y por tanto requiere de un estricto seguimiento por parte de esta Secretaría a través del permiso de vertimientos.

La **FUNERARIA GAVIRIA S.A.-**, contaba con la Resolución 3314 de 2007, la cual otorgó permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años, el cual venció el 19 de diciembre de 2012.

## RESOLUCIÓN No. 02689

Esta Secretaría evidenció un incumplimiento por no tener permiso de vertimientos, en visita técnica realizada, el 25 de septiembre de 2012, por lo cual se realizó un requerimiento con radicado N° 2012EE145104 del 27 de noviembre de 2012, para que entre otras cosas, solicitara y obtuviera el permiso de vertimientos.

La **FUNERARIA GAVIRIA S.A.**, presentó la solicitud de permiso de vertimientos con radicado 2013ER111685 del 30 de agosto de 2013. Posterior a este radicado se realizó visita de seguimiento el 16 de septiembre de 2013, y mediante oficio N° 2013EE158789 del 25-11-2013, se informa lo evidenciado y se requiere para que complementa información para continuar con el trámite de permiso de vertimientos

De conformidad con lo señalado se realizó visita técnica el día 24 de abril de 2014, y se emitió el concepto técnico N° 05664 del 17 de junio 2014, donde se determinó que a la fecha de la **FUNERARIA GAVIRIA S.A.**, no contaba con permiso de vertimientos, debiendo tenerlo, ya que prestan servicios que generan sustancias de interés sanitario y ambiental y vertimientos de tipo no doméstico, afectando el recurso hídrico, debido a que no se está realizando los seguimientos a la calidad de agua que es vertida a la red de alcantarillado, y esta conducta le es imputable al investigado porque presentó la solicitud del permiso de vertimiento en agosto de 2013, cuando debió hacerlo una vez vencido el plazo otorgado en la Resolución 3314 de 2007.

Determinado lo anterior, se puede concluir que la **FUNERARIA GAVIRIA S.A.**, incumplió el *artículo 9 y 14 de la Resolución 3957 de 2009*, al descargar agua residual con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental sin el respectivo permiso como herramienta para el estricto seguimiento que este vertimiento amerita.

Se recalca que desde el momento del vencimiento del plazo otorgado mediante la Resolución 3314 de 2007, hasta la fecha de solicitud del nuevo permiso de vertimientos, la **FUNERARIA GAVIRIA S.A.**, descargó agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental sin el respectivo permiso de vertimientos, es decir el incumplimiento a la norma fue de 8 meses. Es decir la **FUNERARIA GAVIRIA S.A.**, debió solicitar la Renovación del permiso de vertimientos, antes que venciera la Resolución 3314 de 2007.

Teniendo en cuenta las circunstancias señaladas, se establece que la **FUNERARIA GAVIRIA S.A.**, incumplió el *artículo 9 y 14 de la Resolución 3957 de 2009* el, en consecuencia el cargo está llamado a prosperar.

### CONSIDERACIONES

En sentencia C-025 de 2010, la Corte Constitucional indicó *“Para la Sala, la formulación de imputación se constituye en condicionante fáctico de la acusación, de ahí que deba mediar relación de correspondencia entre tales actos.”*

## RESOLUCIÓN No. 02689

Así mismo, se ha establecido que esta exigencia tiene su fundamento en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política que consagran el derecho al debido proceso y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública respectivamente, así como en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo que informa sobre el deber de motivación de la Administración al adoptar decisiones. En efecto, como parte del derecho al debido proceso administrativo se encuentra la garantía que tiene el afectado con una actuación de la Administración de exponer sus argumentos y aportar pruebas que contribuyan para su defensa, así como a impugnar las decisiones que le sean adversas, para lo cual necesita conocer los motivos de un determinado acto administrativo para así poder controvertirlo. Al respecto, en sentencia T-723 de 2010 sostuvo esta Corporación:

*“En el contexto de un Estado Social de Derecho el deber de motivar un acto administrativo, incluso cuando se sustenta en una facultad discrecional, es la forma de evitar el degeneramiento de dicha prerrogativa en arbitrariedad y es lo que permite contener los posibles abusos de autoridad, dotando al afectado de herramientas para acceder a la administración de justicia a fin de controvertir el acto y a su vez proveyendo de instrumentos para que los jueces que deben en determinado evento proceder a realizar su control, establezcan si el acto se ajustó o no a lo querido por el ordenamiento jurídico”.*

Es por esto que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la motivación de los actos administrativos es una garantía para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa como componente del derecho al debido proceso administrativo, por lo que si el acto no se encuentra motivado, el particular estará impedido de ejercer las facultades que emanan de los derechos fundamentales referidos, es decir, el derecho a ser oído, a aportar y controvertir pruebas y a una decisión fundada.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la regla general en materia de actos administrativos es que éstos sean motivados, exceptuándose solamente aquellos que por expresa disposición de la norma no requieran motivación, así lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en sentencia C-371 de 1999:

*“Todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal deben ser motivados, al menos sumariamente, por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna. Y, si los hubiere, carecen de validez, según declaración que en cada evento hará la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario (...)”*

Por su parte, según la Corte Constitucional sentencia C 703 de 2010, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *iuspuniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, *“en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del iuspuniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad”.*

## RESOLUCIÓN No. 02689

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la prescripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

### SANCIÓN

Que en cuanto a la sanción a imponer es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Que estos dos principios, son directrices que le permiten al operador jurídico verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer, como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales, teniendo en cuenta que este es un derecho colectivo, consagrado en la constitución nacional.

Que la sanción debe ser razonable y proporcional con el fin de evitar cualquier arbitrariedad o exceso por parte de la autoridad encargada de emitir el acto administrativo por medio del cual se impone.

Que sobre el principio de proporcionalidad, el Doctor Carlos Bernal Pulido señala en el artículo "El Derecho de los Derechos" - Librería Universidad Externado de Colombia - Quinta reimpresión Febrero de 2008 - páginas 80 y 81:

*"El principio de proporcionalidad se aplica plenamente en todo el campo de las actuaciones de la administración pública. Como es bien sabido, en este terreno el principio de proporcionalidad cuenta con una tipificación explícita de derecho positivo, en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo."*

Que según este artículo:

*"En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y - proporcional a los hechos que le sirven de causa."*

Que no obstante, para la Corte Constitucional, la existencia de esta fuente del derecho no es la única razón relevante para que la aplicación de este principio en el ámbito de las actuaciones de la Administración Pública sea obligatoria.

Que la jurisprudencia constitucional acepta la tesis, ya planteada por los tribunales europeos de derechos humanos y de las Comunidades Europeas y otros tribunales como el Tribunal Supremo Español, según la cual el principio de proporcionalidad es un "principio propio del Estado de Derecho". Como parte del Estado de Derecho el principio de proporcionalidad no solo exige que exista una relación adecuada entre los medios y las finalidades perseguidas por el Estado, sino que además prohíbe cualquier tipo de exceso.

## RESOLUCIÓN No. 02689

De este modo, el principio de proporcionalidad restringe la órbita de la discrecionalidad administrativa.

Que en cuanto al criterio de razonabilidad, el autor señala en el artículo “El Derecho de los Derechos” - Librería Universidad Externado de Colombia - Quinta reimpresión Febrero de 2008 - páginas 69 y 70:

*“Una decisión es razonable: 1. Si representa el punto de equilibrio entre las exigencias contrapuestas que necesariamente deben tenerse en cuenta en el caso concreto, y 2. Si ella es admisible por la comunidad, entendida como auditorio ideal. Estos dos criterios se implican recíprocamente, porque una decisión será tanto más compartida por la comunidad cuanto mejor sea el equilibrio de las exigencias contrapuestas en el caso concreto.”*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto MAVDT 3678 de 2010, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción a la norma o del daño ambiental. Dicha disposición establece:

*“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes...”*

Que el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece, *“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Que el Decreto 3678 de 2010 en su artículo Segundo establece que, *“Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor;*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

## RESOLUCIÓN No. 02689

*Parágrafo 1º: El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.*

*Parágrafo 2º: La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.*

*Parágrafo 3º: En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.”*

Que el artículo 3 del mismo Decreto manifiesta que, “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*”

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Que el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 establece:

**“Artículo 4º.- Multas.** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

**Beneficio ilícito:** *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

*El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

**Factor de temporalidad:** *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*

*En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

**Grado de afectación ambiental:** *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

## RESOLUCIÓN No. 02689

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

Que el artículo 1 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, establece que... “La presente resolución tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.”

Que además la Corte Constitucional, en Sentencia T- 411 de 1992 expuso:

*“De la concordancia de estas normas (normas constitucionales del medio ambiente la salud y la vida), e inscritas en el marco de derecho a la vida, de que trata el Artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro”.*

Configurada como está la responsabilidad de FUNERARIA GAVIRIA S.A, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada mediante Auto No 1821 del 25 de junio de 2015, se debe determinar que la sanción a imponer es la estipulada en el artículo 40 numeral 1, la cual establece que:

*“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Dicha sanción se impone en los términos y bajo los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010.

Para tal efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción a imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen

## **RESOLUCIÓN No. 02689**

*claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento...*

En virtud de lo anterior, mediante el concepto técnico No 11618 del 18 de noviembre de 2015, y el concepto técnico N° 12452 del 01 de diciembre de 2015, el Equipo Técnico de esta Autoridad procedió a sustentar la sanción a imponer, y los criterios utilizados para el efecto, en el siguiente sentido:

“(...)

### **4.1 APLICACIÓN CRITERIOS CARGO ÚNICO**

**Cargo Único:** “Por realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, sin contar con Permiso de Vertimientos, generados en el predio ubicado en la Carrera 13 No. 43A-45, vulnerando presuntamente el Artículo 9 y 14 de la Resolución 3957 de 2009”.

Este incumplimiento generó un riesgo de afectación al ambiente, ya que por no contar con el permiso de vertimientos no permitió garantizar el control y manejo seguro de las descargas realizadas al sistema de alcantarillado, desconociendo sus características cualitativas y de calidad.

#### **4.1.1 BENEFICIO ILÍCITO (B)**

Teniendo en cuenta que la obtención del permiso de vertimientos se trata de un trámite administrativo, los costos están relacionados con los gastos que debe asumir para la obtención del permiso de vertimientos.

#### **Ingresos directos por actividad ilícita (Y1)**

No se generó ingresos directos por no contar con el permiso de vertimientos; dicha infracción no genera una ganancia ya que no refleja un producto o un servicio que pueda comercializar, por lo tanto:

**Y1 = \$0**

#### **Costos evitados (Y2)**

Los costos evitados corresponden a los gastos destinados a consolidar la información y realizar los estudios técnicos requeridos, así como pagar el servicio de evaluación del trámite de permiso de vertimientos que se deben consignar a la Tesorería Distrital y que se determina a través de la autoliquidación, sin embargo el establecimiento inició el trámite en 2013 incluyendo el pago por concepto de evaluación de permiso de

### **RESOLUCIÓN No. 02689**

vertimientos, soportado con los recibos No. 848377 del 15/05/2013 y No. 882251 del 19/03/14 por \$677.171 y \$686.080 respectivamente; adicionalmente presenta copia del autoliquidador por un valor de \$1.363.250. Así mismo se puede asumir que ya incurrió en los demás gastos al tramitar el permiso. Por lo anterior se puede decir que el establecimiento ya asumió estos costos por tanto:

**Y2 = \$0**

#### **Costos o ahorros de retrasos (Y3)**

Se considera que la infracción no genera costos o ahorros de retraso, por lo tanto.

**Y3 = 0**

Entonces la sumatoria de costo e ingresos es de:

$$Y = \$0 + \$0 + \$0$$

**Y = \$0**

#### **Capacidad de detección de la conducta (p)**

Se considera que la capacidad de detección de la conducta (p) es alta ya que la infracción se pudo detectar de manera directa mediante una visita técnica realizada al establecimiento, toda vez que estas actividades están sujetas a seguimientos formales por parte de la autoridad ambiental que para este caso cuenta con un equipo y estructura administrativa para adelantar estos seguimientos desde la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP.

Cabe mencionar que la Secretaría Distrital de Ambiente, específicamente en la SCASP, cuenta con equipo de aproximadamente (13) profesionales técnicos y jurídicos (multidisciplinarios) que desarrollan actividades de control y seguimiento a los generadores de residuos hospitalarios y similares en jurisdicción de Bogotá, (Cuencas Salitre, Torca, Tunjuelo y Fucha). Adicionalmente la Entidad cuenta con un sistema de información (Forest) donde se puede verificar en tiempo real la realización de los trámites así como el expediente correspondiente, por tanto:

- Capacidad de detección alta:  $p=0.5$

Se obtiene que el Beneficio ilícito por la infracción es de:

$$B = Y * (1 - p)$$

$p$

$$B: \$0 *(1 - 0,50)$$

0,50

**B = \$0**

## RESOLUCIÓN No. 02689

### 4.1.2 EVALUACIÓN DEL RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

La funeraria presta el servicio de alistamiento de cadáveres, por lo cual cuenta con un laboratorio de tanatopraxia, cuya actividad principal genera vertimientos con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental como son trazas de fenoles, mercurio y formaldehído (formol), metanol, glicerina, hipoclorito, materia orgánica (sangre, materia fecal, contenido pulmonar, es decir agentes patógenos) respectivamente. El agua residual generada es descargada al sistema de alcantarillado de la ciudad, específicamente en el sector de la Carrera 13 con Calle 42A, localidad Chapinero perteneciente a la cuenca Salitre, y al ser de tipo no doméstica, además de la condición de contener sustancias de interés sanitario y ambiental, requiere de un estricto seguimiento a través del permiso de vertimientos. Al no contar con el respectivo permiso para realizar la descarga representa un riesgo de afectación ambiental en lo relacionado con el desconocimiento o incertidumbre por parte de la Secretaría de Ambiente sobre la gestión de dichos vertimientos, razón por la cual no se puede hacer un seguimiento en términos de su calidad de descarga.

Lo anterior indica que la funeraria pudo descargar un vertimiento que no cumplía con los estándares de calidad para descargar al alcantarillado público, lo cual puede ocasionar afectaciones al recurso hídrico ya que dichos estándares obedecen a una de las estrategias que permiten salvaguardar las fuentes hídricas que conforman el sistema hídrico de la ciudad, garantizando así, un manejo armónico, sostenible e íntegro del patrimonio natural con el fin de:

- Determinar los estándares ambientales
- Cumplir objetivos de calidad del agua.
- Cuidar instalaciones de PTAR y el sistema de alcantarillado (principalmente sustancias que puedan causar fuego, explosión, corrosión, obstrucción, inhibición por altas temperaturas, generación de gases tóxicos, vapores o humos).

Dicha descarga se realiza al sistema de alcantarillado de la ciudad, específicamente en la cuenca Salitre, es decir desemboca en el río Salitre, por lo cual existe un riesgo de afectación respecto a cambiar la calidad de este río. Por otro lado, parte de las aguas del río Salitre son tratadas en la PTAR Salitre. El tratamiento requiere que el agua residual llegue con ciertas características para así garantizar su eficiencia antes de entregar el agua depurada al río Bogotá, por lo cual si no se cumplen estas características, el agua tratada no tendrá la calidad para ser descargada al cuerpo de agua receptor, aportando mayor carga contaminante al mismo.

Por lo anterior se puede decir que la afectación potencial corresponde al cambio en la calidad del agua del sistema hídrico de la ciudad al aportar mayor cantidad de la permitida para las sustancias de interés sanitario y ambiental contenidas en el vertimiento descargado al sistema de alcantarillado.

## RESOLUCIÓN No. 02689

### Identificación de agentes de peligro

En las actividades propias del laboratorio de tanatopraxia se pueden identificar los siguientes agentes de peligro presentes en el vertimiento, asociados a la manipulación de cadáveres:

**Agentes Biológicos:** materia orgánica en descomposición - microorganismos patógenos (sangre u otros fluidos corporales extraídos durante el alistamiento del cadáver.)

Agentes del GRUPO DE RIESGO I	Bajo riesgo individual y comunitario (Requieren nivel de contención 1). Este grupo incluye aquellos microorganismos, bacterias, hongos, virus y parásitos, que no causan enfermedades a trabajadores de laboratorio y animales
Agentes del GRUPO DE RIESGO II	Moderado riesgo individual y riesgo comunitario limitado (Requieren nivel de contención 2). Este grupo incluye patógenos que pueden causar enfermedades a humanos o animales, pero bajo circunstancias normales no producen riesgos serios a trabajadores de laboratorio, la comunidad, los recursos naturales o el medioambiente. Las exposiciones de laboratorio rara vez conducen a infecciones que produzcan enfermedades serias. Existen tratamientos efectivos, medidas preventivas y el riesgo de dispersión en la comunidad es bajo
Agentes del GRUPO DE RIESGO III	Alto riesgo individual y bajo riesgo comunitario (Requieren nivel de contención 3). Patógenos que causan enfermedades humanas o animales serias, o que pueden resultar en serias consecuencias económicas, pero que normalmente no se transmiten por contacto casual de un individuo a otro. Existe tratamiento con agentes antimicrobianos o antiparasitarios
Agentes del GRUPO DE RIESGO IV	Alto riesgo individual y comunitario (Requieren nivel de contención 4). Patógenos que usualmente producen enfermedades muy serias en humanos o animales, la mayoría de las veces sin tratamiento, que pueden transmitirse fácilmente de un individuo a otro, o de animales a humanos y viceversa, directa, indirectamente o por contacto casual.

La presencia de materia orgánica (representada en los parámetros DBO y Aceites y Grasas) también puede alterar la calidad del recurso hídrico ya que:

DBO (Demanda Biológica de Oxígeno): agotamiento del contenido de oxígeno, los organismos acuáticos requieren del oxígeno disuelto en el agua para poder vivir. Cuando se vierten en los cuerpos de agua residuos que se oxidan fácilmente bien por vía química, se producirá la oxidación y por consiguiente consumo de oxígeno en el medio. Si el consumo de oxígeno es excesivo, se alcanzarán niveles por debajo del necesario para que se desarrolle la vida acuática, dándose una muerte masiva de seres vivos. Además se desprenden malos olores como consecuencia de la aparición de procesos bioquímicos anaerobios, que dan lugar a la formación de compuestos volátiles y gases.

Grasas y aceites: por el aporte de Aceites y Grasas, al ser menos denso que el agua e inmiscibles con ella, hace que se difundan por la superficie, de modo que pequeñas

### RESOLUCIÓN No. 02689

cantidades de grasas y aceites pueden cubrir grandes superficies de agua. Además de producir un impacto estético, reducen la reoxigenación a través de la interface aire-agua, disminuyendo el oxígeno disuelto y absorbiendo la radiación solar, afectando a la actividad fotosintética y en consecuencia la producción interna de oxígeno disuelto.

Así mismo un contenido elevado de aceites y grasas puede generar que se acumulan ocasionando disminución en el flujo normal de las tuberías y su eventual taponamiento. Este mal funcionamiento del alcantarillado puede ocasionar inundaciones que tienen una gran incidencia sobre la salud pública, en la proliferación de vectores y/o en la generación de olores ofensivos, del mismo modo puede ocasionar problemas de movilidad en las vías en épocas de lluvia.

**Agentes Químicos:** sustancias tóxicas (mercurio, fenoles).

Fenoles. Su aporte a corrientes hídricas puede generar un cambio en la calidad del agua ya que este tipo de compuesto se considera como una sustancia de interés sanitario<sup>3</sup>, al tener características tóxicas y corrosivas que pueden afectar en diferentes aspectos la salud humana o cualquier forma de vida<sup>4</sup>.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la exposición a los metales pesados como el mercurio (incluso en pequeñas cantidades) puede causar graves problemas de salud, es peligrosa para el desarrollo intrauterino y en las primeras etapas de vida. Así mismo, la inhalación de vapor de mercurio puede ser perjudicial para los sistemas nervioso e inmunitario, el aparato digestivo, los pulmones y riñones, con consecuencias a veces fatales. Las sales de mercurio inorgánicas son corrosivas para la piel, los ojos y el tracto intestinal y, al ser ingeridas, pueden resultar tóxicas para los riñones<sup>5</sup>.

Tras la inhalación o ingestión de distintos compuestos de mercurio o tras la exposición cutánea a ellos se pueden observar trastornos neurológicos y del comportamiento, con síntomas como temblores, insomnio, pérdida de memoria, efectos neuromusculares, cefalea o disfunciones cognitivas y motoras. Para la OMS, el mercurio es uno de los diez productos o grupos de productos químicos que plantean especiales problemas de salud pública

#### Identificación de potenciales afectaciones asociadas

Bienes de protección en riesgo		
Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Inerte	Agua superficial
Medio Físico	Medio Biótico	Flora/Fauna
Medio Socio económico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
Medio Socio económico	Medio Sociocultural	Infraestructura
Medio Socio económico	Medio Sociocultural	Humanos y estéticos

## RESOLUCIÓN No. 02689

### Matriz de afectación potencial

Actividad que genera afectación	Bienes de protección potencialmente afectados							
	Recurso hídrico		Fauna / Flora		Usos del territorio		Infraestructura	Humanos
	Calidad Agua Superficial	Calidad Agua Subterránea	Peces	Microfauna /flora	Agricultura	Zona residencial, comercial	Red de servicios	Salud
Vertido de efluentes líquidos con materia orgánica – microorganismos patógenos	X			X		X	X	X
Vertido de efluentes líquidos con mercurio	X		X	X	X			X
Vertido de efluentes líquidos con fenoles	X							X
Vertido de efluentes líquidos con Tensoactivos	X			X				
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>3</b>

Se establece como bien de protección en riesgo el recurso hídrico y su calidad, teniendo en cuenta que al no contar con el permiso de vertimientos, la Entidad no puede hacer el seguimiento para el control ambiental del mismo, impidiendo garantizar su protección, teniendo en cuenta que el punto de vertimiento donde se ubica el establecimiento es parte de la cuenca del río Salitre. Así mismo el vertimiento es realizado a la red de alcantarillado distrital, antes del tratamiento y posterior entrega a cuerpo receptor.

### Valoración de la Importancia de la afectación potencial

Se procede a realizar la valoración de la importancia de la afectación potencial asumiendo un escenario de afectación que genera la alteración en la calidad del recurso hídrico al descargar al alcantarillado agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental desconociendo su calidad al no realizar el estricto seguimiento que se requiere.

**Intensidad (IN):** si bien el establecimiento descargó agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental al alcantarillado sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, al no haberse realizado el respectivo seguimiento se desconoce su calidad en relación con las concentraciones de los diferentes parámetros, por lo cual no se puede hacer una comparación con los límites máximos permitidos para establecer la desviación del estándar fijado por la normatividad vigente y por tanto la intensidad se pondera en 1.

**Extensión (EX):** se debe tener en cuenta que el vertimiento generado por el establecimiento es descargado directamente al sistema de alcantarillado, en donde el flujo es continuo, permitiendo que el agua residual de la descarga, al contar con un caudal de 0.228 L/s, que es mucho menor respecto al del alcantarillado, sea diluida antes de la entrega al río Salitre, por tanto la extensión se pondera en 1.

### RESOLUCIÓN No. 02689

**Persistencia (PE):** para determinar el tiempo que permanecería una alteración de la calidad del recurso hídrico de la ciudad, se debe considerar la concentración de los agentes de peligro.

La funeraria al encontrarse en la localidad de Chapinero genera agua residual que se descarga al alcantarillado, que posteriormente desemboca en el río Salitre. Respecto al estudio "Calidad del recurso hídrico de Bogotá (2012-2013)" de la Secretaría Distrital de Ambiente, la red de monitoreo divide este río en 4 tramos, destacando la calidad del mismo en términos de carga contaminante:

PARÁMETRO	CARGA CONTAMINANTE - RANGO MEDIO DE CAUDALES (Toneladas/año)			
	TRAMO 1	TRAMO 2	TRAMO 3	TRAMO 4
DBO	1,5	559	3796	6820
Grasas y Aceites	4,8	251	930	7760

Adaptado de estudio "Calidad del recurso hídrico de Bogotá (2012-2013)" de la Secretaría Distrital de Ambiente

Igualmente este mismo estudio indica que los fenoles no han variado significativamente en el río; las concentraciones se han mantenido por el orden de los 0,07 mg/L.

Por otra parte respecto a la carga contaminante del vertimiento generado en la funeraria se tienen datos de la última caracterización presentada con radicado 2013ER111685 del 30/08/2013 donde:

PARÁMETRO	Unidad	Salida PTAR	NORMA (Resolución 3957 de 2009)	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
DBO <sub>5</sub>	(mg/l)	209.1	800	SI	0.081
Grasas y Aceites	(mg/l)	9.07	100	SI	0.0030
Fenoles	(mg/l)	<0.20	0,2	SI	0.000
Mercurio	(mg/l)	<0.002	<0,02	SI	0.000

Lo anterior indica que este vertimiento presenta una carga contaminante mucho menor, respecto a la reportada en el río, por lo que el aporte es insignificante por lo que la persistencia se pondera en 1, teniendo en cuenta además que el sistema de alcantarillado presenta un flujo continuo de agua residual mucho mayor a la descarga realizada por el establecimiento, lo que permite la dilución del vertimiento e un periodo inferior a seis meses.

**Reversibilidad (RV):** se pondera con el menor valor de 1 considerando que si bien no se cuenta con datos que permitan medir la recuperación del bien de protección, lo cual depende de estudios de calidad y modelos matemáticos, el flujo continuo del agua residual del sistema de alcantarillado es mucho mayor respecto al vertimiento generado por el establecimiento, permitiendo la dilución y transporte del mismo antes de la entrega al río Salitre, el cual posee un caudal de 36L/s, por lo que el bien de protección volvería a sus condiciones iniciales en un periodo menor a un año.

## RESOLUCIÓN No. 02689

**Recuperabilidad (MC):** se pondera en 1, debido a que las medidas de gestión ambiental a implementar en este caso, son acciones de saneamiento del río lo cual se puede realizar en un periodo inferior a seis meses.

De acuerdo con lo anterior la valoración del grado de afectación es:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Obteniendo una importancia irrelevante y una magnitud potencial de la afectación de:

$$m = 20$$

Una vez ponderada la importancia de la afectación ambiental que se hubiera podido presentar por no realizar un estricto seguimiento a la descarga de vertimientos al alcantarillado con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental se procede a evaluar el **riesgo potencial de afectación**.

Al establecimiento se le solicitó obtener el permiso de vertimientos debido a que el agua residual descargada a la red de alcantarillado requería de un estricto seguimiento al contener sustancias de interés sanitario y ambiental, de acuerdo con visitas de seguimiento realizadas por la entidad, además de los antecedentes respecto al permiso de vertimientos con el cual contaba. Sin embargo es uno de los 328.4887 usuarios del sistema de alcantarillado de la cuenca Salitre y el aporte de caudal al sistema de alcantarillado posiblemente es menos del 0,7% respecto a lo medido en el punto de la red de calidad hídrica de Bogotá. Así mismo la carga contaminante del vertimiento es insignificante respecto a la carga del cuerpo de agua, representando una probabilidad de ocurrencia del riesgo de alterar la calidad del recurso hídrico de la ciudad baja.

$$O = 0,2$$

Por lo anterior se puede determinar que el riesgo es de:

$$r = O \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

Con este dato se procede a monetizar el riesgo:

$$R = (11,03*SMMLV)*r$$

$$R = (11,03*\$644.350)*4$$

$$R = \$28.428.722$$

### 4.1.3 FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )

Hay que considerar que la funeraria descargó agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental sin el respectivo permiso de vertimientos desde el vencimiento de la Resolución 3314 de 2007 (18-12-2012) y hasta el momento la obtención del mismo se encuentra en trámite con radicados 2013ER111685 del 30-08-

### **RESOLUCIÓN No. 02689**

2013 y 2014ER047425 del 19-03-2014. Por lo anterior se tiene que el incumplimiento se presentó desde el 18-12-2012 hasta el 30-08-2013 lo que equivale a doscientos cuarenta y tres días.

$$\alpha = [ (3/364) * d ] + [ 1 - (3/364) ]$$
$$\alpha = [ (3/364) * 243 ] + [ 1 - (3/364) ]$$
$$\alpha = 2,9945$$

#### **4.1.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

De acuerdo con los causales establecidos en la Resolución 2086 de 2010 la infracción no tiene agravantes ni atenuantes por lo tanto:

$$A = 0$$

#### **4.1.5 COSTOS ASOCIADOS (Cs)**

Dado que la SDA no incurrió en gastos diferentes a los propios de su misión (control y seguimiento), no se generó algún costo asociado, por lo tanto.

$$Ca = 0$$

#### **4.1.6 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs)**

De acuerdo con lo establecido en la Ley 905 de 2004 la funeraria es una pequeña empresa al reportar un capital menor a 5000 (certificado de cámara y comercio) y teniendo en cuenta el parágrafo 2 del Artículo 10 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la capacidad socio económica es de:

$$Cs = 0,5$$

#### **4.1.7 CÁLCULO DE LA MULTA**

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [ (\alpha * R) * (1+A) + Ca ] * Cs$$
$$\text{Multa} = \$0 + ((2.9945 * \$28.428.722) * (1+0) + 0) * 0,5$$
$$\text{Multa} = \$42.564.904$$

**La multa por el Cargo Único corresponde a \$42.564.904**

## **5. CONCLUSIONES**

De acuerdo con las infracciones a la normatividad vigente detectadas en la visita de seguimiento realizada el 24-04-2014 a la FUNERARIA GAVIRIA S.A., ubicada en la CARRERA 13 No. 43A-45 y consignadas en el Concepto Técnico 5664 de 2014, se decidió iniciar proceso sancionatorio al establecimiento, mediante Auto 6421 del 17-11-2014 / Expediente SDA-08-2014-3647.

## RESOLUCIÓN No. 02689

Con Auto 1821 del 25-06-2015 se formula un único cargo al establecimiento relacionado con incumplimiento al control de vertimientos.

Así mismo se emitió el Auto 3410 del 23-09-2015 por el cual se decreta la práctica de pruebas al establecimiento, con lo cual luego del análisis de la información remitida como pruebas (radicado 2015ER151203 del 13-08-2015) se determina que el incumplimiento en relación con el control de vertimientos si se presentó ya que no obtuvo el Permiso de Vertimientos en los tiempos establecidos por la normatividad ambiental vigente, así como no consideró el vencimiento del permiso con el cual contaba.

Lo anterior generó un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad al descargarse al alcantarillado agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental desconociendo su calidad al no haber realizado el estricto seguimiento que se requiere.

Por este incumplimiento se procedió a realizar el informe de criterios para determinar el monto de la sanción vía multa a través de la metodología de tasación de multas expedida por el Ministerio de Ambiente con Resolución 2086 de 2010, obteniendo una multa de **\$42.564.904.**

(...)"

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a **FUNERARIA GAVIRIA S.A.**, con Nit No 860.067.786-9, representada legalmente por la señora Beatriz Álvarez Lozano identificada con la cédula de ciudadanía N° 25'234.667, o por quien haga sus veces, del cargo único formulado mediante Auto 1821 de 25 de junio de 2015, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Autoridad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Como consecuencia de la anterior declaración, imponer a **FUNERARIA GAVIRIA S.A.**, con Nit No 860.067.786-9, sanción de multa por la suma de *Cuarenta y dos millones quinientos sesenta y cuatro mil novecientos cuatro pesos m/cte* (**\$42.564.904oo**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO-** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución al infractor, a orden de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo

### **RESOLUCIÓN No. 02689**

diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No 54- 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2013-2722

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

**ARTÍCULO TERCERO:-** La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Funeraria Gaviria S.A., identificada con Nit. 860.067.786-9, a través de apoderado el doctor Juan Carlos Ucros Fajardo identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'418.216 de Usaquén y TP. N° 75.223 del C.S de la J, en la Cll 95 N° 13-55 of 403 en Bogotá, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el predio Avenida Carrera 45 N° 118 -30 oficina 604, de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉXTO:-** Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto tiene la Secretaria Distrital de Ambiente. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Reportar la información correspondiente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución 415 de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

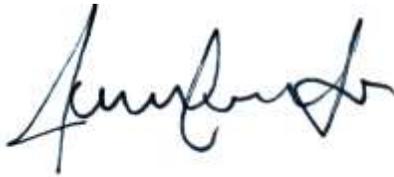
**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante esta Dirección dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con

## RESOLUCIÓN No. 02689

plena observancia de lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-3647*

**Elaboró:**

KATERINE REYES ACHIPIZ      C.C: 53080553      T.P: 222387 CSJ      CPS: CONTRATO 764 DE 2015      FECHA EJECUCION: 4/12/2015

**Revisó:**

Consuelo Barragán Avila      C.C: 51697360      T.P: N/A      CPS: CONTRATO 338 DE 2015      FECHA EJECUCION: 4/12/2015

**Aprobó:**

Francisco Bocanegra Polania      C.C: 93294423      T.P: N/A      CPS: CONTRATO 598 DE 2015      FECHA EJECUCION: 4/12/2015